Mendoza, 15 de abril 2014

DECRETO Nº 670

 Visto el expediente Nº 2158-M-2013-01283, en el cual se solicita la modificación del Decreto Nº 448/09, modificatorio del Decreto Nº 1468/02 y modificatorios reglamentario de la Ley Nº 6216; y

 Considerando:

 Que establecimientos vitivinícolas que se encuentran gravados con la contribución obligatoria prevista en el Tratado Mendoza-San Juan pueden quedar exentos de la misma a través de la elaboración diversificada de la materia prima ingresada a sus establecimientos, en la proporción que anualmente determinen los Poderes Ejecutivos de ambas Provincias signatarias, o en su caso, a través de la aplicación del crédito fiscal compensatorio que se origina en el Incentivo a las Exportaciones del Fondo Vitivinícola Mendoza;

 Que a los efectos de optimizar la señal económica indicada por el Decreto Nº 448/09 se proporcionaron beneficios y cargas a través de la limitación de la asignación de los volúmenes de elaboración de producción diversificada, computables a los efectos de la exención de la carga fiscal especial a modo de ficción de origen legal, correspondientes a los establecimientos cuya actividad principal es la concentración de jugo de uva;

 Que tales elaboraciones objeto de limitación fueron asignados fictamente a favor de los establecimientos vitivinícolas que elaboran y fraccionan variedades vitícolas no convenientes por su calidad y aptitud de mercado para jugo de uva y en beneficio de aquellos que incrementen su fraccionamiento, o sean exportadores de vino fraccionado;

 Que es voluntad del Gobierno de la Provincia de Mendoza afianzar y optimizar la señal económica instituida proporcionando las cargas y beneficios de quienes integran la cadena de valor morigerando en lo posible el denominado “mercado de derechos de elaboración diversificada”, por lo que se considera apropiado extender la limitación de la asignación de los volúmenes de elaboración de producción diversificada de los establecimientos cuya actividad principal es la elaboración de jugo de uva no concentrado, considerando tales a quienes hayan destinado a tal fin más del cincuenta por ciento de la materia prima ingresada el año anterior;

 Que asimismo, para optimizar la señal económica se considera apropiado que los establecimientos que puedan acceder a la exención de la contribución obligatoria mediante el crédito fiscal compensatorio del Incentivo a las Exportaciones que anualmente reglamenta el Fondo Vitivinícola Mendoza, en cuanto le resulte tal beneficio total o parcialmente computable para alcanzar la exención, queden excluidos de la asignación ficta de los volúmenes indisponibles de elaboración de mosto concentrado y no concentrado;

 Por ello, y conforme lo dictaminado por Asesoría Letrada del Ministerio de Agroindustria y Tecnología a fojas 13, 22/23 y 32 del expediente de referencia;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

 Artículo 1º - Sustitúyase el último párrafo del Punto 1 del Inciso c) del Artículo 6º del Decreto Nº 1468/02, modificado por el Artículo 1º del Decreto 448/09, por el siguiente texto:

“1 – Los establecimientos vitivinícolas podrán cumplimentar el porcentaje previsto en el párrafo anterior, tomando en cuenta el mosto elaborado por otro establecimiento radicado en la Provincia, en tanto éste no lo haya imputado para si o para un tercer establecimiento en el porcentaje que les corresponda efectos de acceder a la exención”

“En tal caso, el porcentaje se calculará sobre la base del total de la uva ingresada a su propio establecimiento, más el kilaje total de la uva con que se elaboró el mosto imputado al mismo en el establecimiento, más el kilaje total de la uva con que se elaboró el mosto imputado al mismo en el establecimiento elaborador de mosto.”

“Los establecimientos vitivinícolas inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura cuya actividad industrial principal sea la elaboración de jugo de uva concentrado y/o no concentrado, una vez cumplida su propia pauta diversificadora, o la de terceros establecimientos que hubieran remitido materia prima originaria de viñedos de su exclusiva propiedad, y/o adquiridas, deberán asignar los volúmenes de producción diversificada de la siguiente forma: los elaboradores de jugo de uva concentrado y no concentrado: el treinta por ciento (30%) para terceros establecimientos a su elección y el setenta por ciento (70%) remanente será indisponible y asignado al régimen de incentivo instituído en el siguiente Punto 2.”

“A tal fin deberán presentar la respectiva declaración jurada de elaboración prevista en el Punto 1) del Inciso a) del Artículo 6º del Decreto Nº 1468/02, con antelación a la fecha prevista por la generalidad de los establecimientos.”

“ A los fines previstos en el presente decreto se considerará como actividad industrial principal “la elaboración de jugo de uva concentrado y no concentrado, aquella que desarrollen los establecimientos que destinen a tales fines más del cincuenta por ciento (50%) de la materia prima ingresada el año anterior”.

“En los supuestos en que los establecimientos referidos elaboren jugos de uva concentrados y no concentrados en terceros establecimientos, se deberán consolidar con los mismos los volúmenes de materia prima y de elaboración, computando a tal fin las relaciones uva/jugo de uva de cada uno de los establecimientos involucrados.”

“En el supuesto que los establecimientos vinculados de manera permanente pertenezcan a una misma razón social configurando un grupo económico o situación análoga, los mismos podrán asignarse recíprocamente y de manera consolidada los volúmenes de producción diversificada.”

 Artículo 2º - Deróguese el Decreto Nº 448/09, e incorpórese como Puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso c) del Artículo 6º del Decreto Nº 1468/02, los siguientes textos:

“2 – Los establecimientos vitivinícolas que acrediten haber elaborado y fraccionado variedades vitícolas no convenientes para la elaboración de jugo de uva, concentrado o no concentrado, o en su caso sean exportadores de vino fraccionado, y que no posean deudas no regularizadas con el Fondo Vitivinícola Mendoza, podrán cumplimentar total o parcialmente el porcentaje de producción diversificada mediante la correspondiente asignación de los volúmenes de origen legal resultantes de lo dispuesto en el Punto 1 precedente. A tal fin deberán canalizar sus peticiones ante la Comisión Asignadora instituida en el Punto 3 siguiente.”

“La asignación indicada se realizará con preferencia a:

1. – Los establecimientos fraccionadores de vino que fraccionaran por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su elaboración durante el año inmediato anterior, que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado por su calidad y aptitud de mercado (Variedades Criolla, Cereza y Moscatel).
2. – Los establecimientos que elaboren exclusivamente variedades que no resulten convenientes para la elaboración de jugo de uva concentrado o no concentrado por su calidad y aptitud de mercado (variedades Criolla, Cereza y Moscatel) y que sean exportadores de vino fraccionado, que hubieren exportado como mínimo el diez por ciento (10%) de la producción elaborada, durante el año inmediato anterior”.

“En el supuesto de que no alcanzaran los volúmenes involucrados, los mismos se asignarán a prorrata dentro de cada grupo y una vez satisfecho el preferente”.

“Los volúmenes que resulten excedentes de las asignaciones indicadas en los Incisos a) y b) precedentes, deberán ser redistribuidos sin cargo alguno entre aquellos establecimientos que no accedieron a tales beneficios según lo determine la Comisión integrada por un representante del Ministerio de Agroindustria y Tecnología, un representante de la Mesa Ejecutiva del Fondo Vitivinícola Mendoza y un representante de la Cámara Argentina de Fabricantes y Exportadores de jugo de uva.”

“Quedan excluidos, total o parcialmente, de la asignación indicada en el presente decreto los establecimientos que puedan acceder a la exención de la contribución obligatoria mediante el crédito fiscal compensatorio del Incentivo a las Exportaciones que anualmente reglamenta el Fondo Vitivinícola Mendoza, beneficio éste que no podrá ser cedido a terceros establecimientos en la medida en que le resulte total o parcialmente computables para alcanzar la exención.”

“3 – Institúyase la Comisión Asignadora de Elaboración Legal Diversificada, la cual será presidida por el Ministro de Agroindustria y Tecnología y estará integrada por las siguientes entidades representativas del sector vitivinícola de la Provincia:

-Asociación de Cooperativas Vitivinícolas de Mendoza.

-Asociación de Viñateros de Mendoza.

-Cámara Argentina de Fabricantes y Exportadores de Mosto.

-Cámara de Agricultura, Industria y Comercio de Tupungato, Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael, Cámara de Comercio, Industria y Ganadería de General Alvear, Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Tunuyán, Cámara Empresaria de Rivadavia, entidades que podrán actuar por sí o representadas por la Federación de Cámaras de Productores Vitícolas de la República Argentina.

-Centro de Viñateros y Bodegueros del Este.

-Unión Vitivinícola Argentina.

-Bodegas de Argentina”

“Será función de la citada Comisión realizar la asignación de los volúmenes indisponibles resultantes de lo dispuesto en el punto 1 precedente, a favor de los establecimientos beneficiarios comprendidos en el Punto 2 precedente.”

“4 – El Consejo de Administración del Fondo Vitivinícola Mendoza deberá armonizar el Incentivo a las Exportaciones a los fines de optimizar el cumplimiento de la señal económica, con los alcances de lo dispuesto en la presente norma, estando facultado para establecer los cronogramas de los respectivos procedimientos.”

“5- Las cuestiones vinculadas al procedimiento para la implementación del presente régimen especial serán establecidas por resolución del Ministro de Agroindustria y Tecnología.”

“6- La Dirección de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Agroindustria y Tecnología adaptará los respectivos formularios de las declaraciones juradas ya existentes, de conformidad con la reglamentación operativa prevista en el presente decreto.”

 Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.